

Síntesis del SUP-REC-59/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es constitucionalmente válido excluir del proceso de selección para integrar una Vocalía Distrital de un Instituto Electoral local a quienes tengan juicios o medios de impugnación instaurados en contra de la autoridad que pretenden integrar?

1. Un ciudadano que participó en el proceso de selección de las personas que integrarían las juntas distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco impugnó el acuerdo de designación emitido por la Junta Estatal de este al considerar inconstitucional la exclusión de las personas que tuvieran juicios o medios de impugnación instaurados en contra del referido Instituto. El Tribunal Electoral del mismo estado confirmó el acuerdo de designación

2. Inconforme, el mismo ciudadano impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Xalapa. Quien revocó el análisis de este por omitir analizar los planteamientos sobre la constitucionalidad del criterio empleado por la Junta Estatal del Instituto local, y, en plenitud de jurisdicción, determinó la constitucionalidad de la exclusión del proceso de selección a las personas tengan juicios o medios de impugnación instaurados en contra del OPLE.

3. Inconforme, el mismo ciudadano controvierte la constitucionalidad del criterio decretada por la Sala Xalapa.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- El criterio evaluado es inconstitucional.
- El criterio carece de base legal y no es idóneo ya que castiga injustamente a las personas que deciden ejercer su derecho de acceso a la justicia.
- Implica un trato diferenciado sin justificación y deriva de una interpretación contraria al principio pro persona.
- La decisión de la Sala Regional no está debidamente fundada ni motivada, adolece de incongruencia y fue emitida sin que las autoridades se allegaran de todas las constancias necesarias para atender el asunto.

Razonamientos:

- El agravio relativo al indebido análisis sobre la constitucionalidad de la medida implementada por la Junta Estatal es **fundado**.
- La exclusión del proceso de selección de personas con juicios o medios de impugnación instaurados en contra del Instituto local es una medida que asumiendo que pudiera tener un fin legítimo (que se seleccione solamente a personas imparciales como funcionarios electorales) no es idónea, pues con tal criterio no se alcanza la finalidad que se persigue.
- Asumir la postura de la Sala Regional llevaría al error de presumir la parcialidad y falta de profesionalismo de cualquier trabajador de una autoridad electoral que llegase a demandar alguna prestación de tipo laboral o algún otro derecho del que se considere titular

RESUELVE

Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2024

RECURRENTE: ANTONIO ENRIQUE
AGUILAR CARAVEO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la diversa dictada por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-50/2024), pues se estima que la medida cuya constitucionalidad evaluó, no satisface el grado de idoneidad en un *test* de proporcionalidad dispuesto para examinar la constitucionalidad de dicha medida.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	5
4.	COMPETENCIA	5
5.	PROCEDENCIA	6
6.	ESTUDIO DE FONDO	10
7.	EFFECTOS	15
8.	RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Juntas Distritales:	Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Junta Estatal:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor es un ciudadano del estado de Tabasco que busca ser designado como integrante de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- (2) La Junta Estatal Ejecutiva determinó designar a otros perfiles. Como parte de su argumentación, la autoridad señaló que descalificó a todas las personas que tuvieran algún conflicto de interés o previamente **hubieran litigado en contra del Instituto Electoral local**.
- (3) El recurrente argumentó que dicha restricción es inconstitucional. La Sala Regional sostuvo que tal medida **es constitucional**, pues persigue un fin legítimo y es idónea.
- (4) En el presente recurso de reconsideración se plantea si el examen de constitucionalidad efectuado por la Sala Regional es o no conforme a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés¹, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación de integrantes de las Juntas Electorales Distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- (6) **Inscripción del actor.** El actor presentó la documentación correspondiente, a fin de participar en el procedimiento de designación de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 08.
- (7) **Designación de Vocalías (Acuerdo JEE/2023/015²).** El nueve de diciembre, la Junta Estatal aprobó el acuerdo mediante el cual designó a las personas titulares de las Vocalías que integrarán las Juntas Electorales Distritales de dicho Instituto, con motivo del referido proceso electoral local.
- (8) Cabe referir que, en dicho proceso, la autoridad administrativa responsable estableció que, para la evaluación, utilizó como criterio para la exclusión de perfiles, el que tuvieran algún conflicto de interés o **hubieran litigado en contra del Instituto**. De manera expresa, señaló lo siguiente:

“...**Se excluyeron a aquellas personas que** tienen conflicto de interés o cuentan con juicios o medios de impugnación promovidos en contra del Instituto, pues tal circunstancia [...] pone en riesgo la imparcialidad y el desempeño en sus funciones”.

- (9) **Juicio de la ciudadanía y solicitud de salto de instancia.** El doce de diciembre, el recurrente impugnó el Acuerdo JEE/2023/015. En su demanda, señaló lo siguiente:

- a) Que él se ubicaba en el supuesto del criterio general de exclusión señalado por la Junta Estatal. El actor refirió que en un procedimiento laboral disciplinario se determinó la terminación de la relación laboral entre él y el Instituto, por lo que posteriormente

¹ En adelante entiéndanse las fechas correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

² Visible en: <http://iepct.mx/docs/acuerdos/jee/JEE-2023-015.pdf>

SUP-REC-59/2024

promovió un juicio electoral local, a fin de cuestionar tal determinación.

b) Que dicho criterio general de exclusión es inconstitucional, pues no tiene base legal alguna y no persigue un fin legítimo, además de que implica un trato diferenciado injustificado.

- (10) Asimismo, el actor solicitó el salto de instancia para que la Sala Superior conociera del caso de manera directa.
- (11) **Reencauzamientos.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó que la Sala Xalapa era formalmente competente para conocer del asunto, por lo que le remitió el expediente para que se pronunciara sobre el salto de instancia (SUP-JDC-751/2023).
- (12) A su vez, la Sala Xalapa estimó improcedente la solicitud de salto de instancia y remitió el juicio al Tribunal local, a fin de agotar el principio de definitividad (SX-JDC-422/2023).
- (13) **Juicio local de la ciudadanía (TET-JDC-01/2024) y sentencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco conoció del caso y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro³ confirmó el Acuerdo reclamado JEE/2023/015.
- (14) **Juicio federal de la ciudadanía (SX-JDC-50/2024) y sentencia regional.** Inconforme con la decisión del Tribunal local, el veintitrés de enero, el actor presentó un juicio de la ciudadanía.
- (15) La Sala Xalapa conoció del caso y el siete de febrero **revocó** la sentencia del Tribunal local, por falta de exhaustividad, pues el Tribunal electoral local omitió atender el planteamiento de constitucionalidad del actor (el actor planteó que el criterio de exclusión no era idóneo, pero el tribunal local omitió atender dicho argumento).
- (16) Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, confirmó la designación de las Vocalías Electorales Distritales hecha por la Junta Estatal, es decir, se

³ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



conformó la determinación por medio de la cual el actor quedaba excluido de las designaciones correspondientes.

- (17) En efecto, la Sala Regional determinó que analizaría la constitucionalidad de dicho criterio y llevó a cabo un examen de proporcionalidad mediante el cual determinó que la medida **persigue un fin legítimo** (que los órganos electorales se integren con personal adecuado) y **es idónea** (ya que permite que las personas seleccionadas sean apropiadas y adecuadas).
- (18) **Recurso de reconsideración.** El diez de febrero, el recurrente interpuso el medio de defensa en que se actúa. Al respecto, plantea que, contrario a lo decidido por la Sala Regional, el criterio evaluado es inconstitucional, ya que no tiene base legal alguna y no es idóneo, pues se castiga injustamente a las personas que deciden ejercer su derecho de acceso a la justicia e implica un trato diferenciado sin justificación.

3. TRÁMITE

- (19) **Registro y turno.** El diez de febrero la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto bajo la clave de expediente SUP-REC-59/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (20) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, lo admitió y cerró su instrucción, al no quedar pendiente diligencia alguna para la resolución del expediente.

4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

⁴ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (22) En el presente caso se satisfacen las condiciones legales⁵ para admitir el medio de impugnación y, en consecuencia, conocer del fondo del asunto, tal como se evidencia enseguida:
- (23) **4.1. Forma.** Se cumple este requisito, pues: *i)* el recurso se presentó por escrito ante esta Sala Superior; *ii)* en dicho escrito consta el nombre del recurrente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; y *iv)* se mencionan los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.
- (24) **4.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el siete de febrero, y el recurso se presentó el día diez siguiente, razón por la cual se observa que se presentó dentro del plazo de tres días previsto por la legislación aplicable.⁶
- (25) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente es un ciudadano que acude por su propio derecho a controvertir la sentencia de un juicio regional en el que fue la parte actora y que es contraria a su pretensión de ser designado como vocal ejecutivo de una Junta Distrital local del Instituto Electoral local de Tabasco.
- (26) **4.4. Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
- (27) **4.5. Requisito especial de procedencia.** Se satisface esta exigencia, tal como se expone enseguida.

⁵ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b)

⁶ De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.



- (28) Esta Sala Superior ha señalado que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que, entre otros supuestos:
- Se analice la constitucionalidad de alguna medida legislativa y, posteriormente, en el recurso de reconsideración, se argumente un indebido análisis de constitucionalidad⁷; y/o
 - Se desarrolle un *test* de proporcionalidad o una ponderación.⁸
- (29) Cabe referir que en dichos criterios el análisis que realiza la Sala Regional está referido al examen **de una medida legislativa**, esto es, una Ley en sentido formal y material.
- (30) No obstante, esta Sala Superior considera que los citados criterios deben igualmente aplicarse de manera análoga a casos en los que se examine **una medida administrativa de carácter general** respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, por ejemplo, a través de un *test* de proporcionalidad o una ponderación, pues en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

⁷ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ En tal sentido, por analogía se ha adoptado el criterio sustentado en la Tesis Aislada 2.a. LXXV/2017 (10. a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1447; registro digital: 2014402. El criterio relativo a que el recurso de reconsideración procede si la Sala Regional efectuó un *test* de proporcionalidad o una ponderación ha sido sustentado en los recursos siguientes: SUP-REC-117/2021; SUP-REC-211/2020; SUP-REC-173-2020; SUP-REC-146/2020 y acumulados; y SUP-REC-1386/2018, en los que se estableció que un examen de proporcionalidad implica una problemática de índole constitucional.

SUP-REC-59/2024

- (31) Es decir, en este supuesto se tendría como objeto de control una medida con características similares a las de una Ley (generalidad, abstracción, impersonalidad), y la materia del control lo sería un examen de conformidad entre dicha medida administrativa de carácter general y la Constitución, a través de las metodologías que resultaran aplicables, por ejemplo, el *test* de proporcionalidad o una ponderación.
- (32) Cabe señalar que determinar la improcedencia de la reconsideración argumentando que la medida *no es formalmente legislativa* pudiera implicar que las autoridades administrativas generen, por ejemplo, **auténticas restricciones a derechos**, que no estuvieran contenidas en la Ley y que fueran avaladas por las Salas Regionales; y, a pesar de eso, por el solo hecho de ser medidas *formalmente* administrativas quedarán excluidas del escrutinio constitucional de esta Sala Superior.
- (33) En ese orden de ideas, si la autoridad administrativa electoral adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenido en la Ley, y que restringe derechos, y la Sala Regional respectiva **examinó su constitucionalidad**, a través de un *test* de proporcionalidad o una ponderación, **procede el recurso de reconsideración** para revisar el estudio de constitucionalidad efectuado por la Sala Regional.
- (34) En el caso concreto, con motivo de la selección de las personas integrantes de las Juntas Electorales Distritales del Instituto Electoral de Tabasco para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la Junta estatal de dicho instituto determinó que excluiría a todos los participantes que **“cuentan con juicios o medios de impugnación promovidos en contra del Instituto”**, esto es, decidió que un aspirante quedaría descalificado si, de alguna forma, previamente litigó en contra del Instituto Electoral local. Por tal motivo, se observa que dicha medida es de carácter general.
- (35) Luego, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional Xalapa evaluó la proporcionalidad de tal restricción. Al respecto, determinó que la medida **persigue un fin legítimo** (que los órganos electorales se integren con



personal adecuado) y **es idónea** (ya que permite que las personas seleccionadas sean apropiadas y adecuadas).

- (36) Inconforme, el actor promovió el presente recurso de reconsideración en el cual argumenta que, contrario a lo decidido por la Sala Regional, el criterio evaluado es inconstitucional, ya que no es idóneo, puesto que castiga injustamente a las personas que deciden ejercer su derecho de acceso a la justicia e implica un trato diferenciado sin justificación.
- (37) En tales condiciones, se observa que en la sentencia regional se efectuó un *test* de proporcionalidad con el cual se examinó si el criterio general de exclusión para formar parte de una autoridad administrativa electoral local consistente en **no haber promovido juicios en contra del Instituto electoral** es o no conforme con la Constitución.
- (38) Además, en el presente asunto, el recurrente plantea que la referida restricción –adoptada por la autoridad administrativa y avalada por la Sala Regional– es inconstitucional, pues no tiene base legal y no es idónea. En tales condiciones, se estima que subiste una problemática propiamente constitucional que debe ser analizada por esta Sala Superior.
- (39) No pasa inadvertido que la Sala Regional señaló que *“en el caso no se realizará un control de regularidad constitucional del criterio utilizado en el acuerdo de designación de las Vocalías, porque en la especie no se está cuestionando una medida legislativa o una norma, sino, como ya se dijo, se trata de un criterio que fue utilizado como argumento para justificar la decisión cuestionada por el actor”*⁹.
- (40) Con independencia de lo anterior, como se adelantó, el escrutinio constitucional de esta Sala Superior comprende la revisión de los exámenes de constitucionalidad que hagan las Salas Regionales, no solo respecto de las medidas formal y materialmente legislativas, sino igualmente las

⁹ Sentencia SX-JDC-50/2024, página 14. Cabe señalar que, pese a las manifestaciones de la Sala Regional, más adelante sostuvo que sí realizara un examen de constitucionalidad tal como se lee en la misma página 14 de la sentencia, donde textualmente se dice lo siguiente: *“sí se analizará la constitucionalidad y legalidad de dicho criterio, dando respuesta a la luz de los planteamientos del actor y de la decisión que cuestiona”*.

formalmente administrativas, en los términos que ya fueron expuestos, máxime que en el caso **la Sala Regional determinó la constitucionalidad de una restricción.**

- (41) Consecuentemente, el presente recurso de reconsideración es procedente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (42) El recurrente es un ciudadano que participó en el procedimiento de selección de las personas integrantes de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

- (43) Cabe referir que, en el acuerdo de designación de tales cargos, la Junta Estatal incorporó un criterio de evaluación que no estaba previsto en la convocatoria respectiva **y señaló que descalificó a todos los perfiles** que tuvieran algún conflicto de interés o **hubieran litigado en contra del Instituto.** De manera expresa, indicó lo siguiente:

“...**Se excluyeron a aquellas personas que** tienen conflicto de interés o **cuentan con juicios o medios de impugnación promovidos en contra del Instituto,** pues tal circunstancia [...] pone en riesgo la imparcialidad y el desempeño en sus funciones”.

- (44) Es decir, si la persona participante había litigado o promovido algún tipo de juicio en contra del Instituto Electoral local, esa circunstancia lo inhabilitaba para ser designado en el cargo correspondiente.
- (45) Al respecto, el hoy recurrente planteó que dicha medida es inconstitucional, por no ser idónea e implicar un trato desigual injustificado.
- (46) En plenitud de jurisdicción, **la Sala Regional Xalapa estimó** que dicha restricción es constitucional, pues:

- **Persigue un fin legítimo** (que los órganos electorales se integren con personal adecuado); y



- **Es idónea** (ya que permite que las personas seleccionadas sean apropiadas y adecuadas).
- (47) Inconforme con esa decisión, el ciudadano interpuso el presente recurso, alegando que, contrario a lo decidido por la Sala Regional, el criterio evaluado es inconstitucional, ya que no tiene base legal alguna y no es idóneo, puesto que castiga injustamente a las personas que deciden ejercer su derecho de acceso a la justicia (al haber litigado en contra del Instituto local), además implica un trato diferenciado que no tiene justificación y deriva de una interpretación contraria al principio *pro persona*.
- (48) Adicionalmente, el recurrente señala que la decisión de la Sala Regional no está debidamente fundada ni motivada, adolece de incongruencia y fue emitida sin que las autoridades se allegaran de todas las constancias necesarias para atender el asunto.
- (49) En tales condiciones, en el apartado siguiente se atenderán únicamente los planteamientos de constitucionalidad del recurrente.

6.2. La restricción que impide que las personas que litigaron en contra del Instituto Electoral de Tabasco ser consideradas para ocupar un cargo de integrante de una Junta Distrital de dicho organismo es inconstitucional

- (50) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón al recurrente** en sus planteamientos, pues, efectivamente, la restricción que cuestiona es inconstitucional, ya que no es idónea, tal como se expone enseguida.

El *test* de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación reconocida y empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por esta Sala Superior, dispuesta para **analizar la constitucionalidad de una restricción**¹⁰, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguar si una medida:

¹⁰ Jurisprudencia 2ª./J. 10/2019 (10.ª) de la Segunda Sala de la SCJN con el rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO

SUP-REC-59/2024

- Persigue un fin legítimo¹¹;
- Es idónea¹²;
- Necesaria¹³; y
- Proporcional.¹⁴

- (51) Respecto de la idoneidad de la medida, el examen respectivo supone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que se busca. Es decir, se trata de averiguar si la medida objetivamente es adecuada para realizar el fin que se persigue.
- (52) En el caso concreto, **la restricción que se analiza implica** que una persona que busca formar parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local de Tabasco, **que litigó en contra de ese organismo, queda inhabilitado para ser seleccionado**, pues se asume que no es imparcial.
- (53) La Sala Regional sostuvo que tal medida es idónea, pues permite que las personas seleccionadas sean apropiadas y adecuadas.
- (54) El recurrente argumenta que dicha medida no es idónea, ya que castiga injustamente a las personas que deciden ejercer su derecho de acceso a la justicia.
- (55) **Se estima que le asiste la razón.** Asumiendo que dicha medida pudiera tener un fin legítimo (que se seleccionan como funcionarios electorales solo

JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”.

¹¹ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”

¹² Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10.a), de rubro: “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”

¹³ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”

¹⁴ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10.a), de rubro: “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”



a personas imparciales)¹⁵, no es idónea, pues con tal criterio no se alcanza de manera alguna la finalidad que se persigue.

- (56) En efecto, el hecho de que una persona hubiera litigado en contra del Instituto Electoral local no supone, de ninguna manera, que esa persona actuará de forma parcial en el ejercicio de la función electoral o que tomará decisiones de una manera contraria a la independencia o de forma incompetente. Una cosa no se sigue de la otra de manera necesaria.
- (57) Así, el hecho de que se excluya a todos los perfiles que alguna vez litigaron en contra del Instituto no le permitirá a la autoridad administrativa mantener en su proceso de selección únicamente a personas independientes, capaces o imparciales, razón por la cual, objetivamente, se observa que la medida no es adecuada para lograr el fin que persigue.
- (58) Además, el criterio de selección que se examina tampoco es adecuado porque el haber litigado en contra del instituto en nada impacta en la toma de decisiones que se ventilan en las autoridades administrativas electorales.
- (59) Al respecto, se observa que las personas que litigaron en contra de del Instituto local **no decidirán sobre dichos asuntos**. En torno a este tema, cabe destacar que existen reglas legales (causas de impedimento) y mecanismos (excusa y recusación) que impiden a los funcionarios públicos participar en los asuntos en los cuales puedan tener interés.
- (60) Por tal motivo, se advierte que: **a)** la decisión de ejercer o no el derecho de acceso a la justicia en contra del instituto electoral local, en principio, en nada impacta en la toma de decisiones que se ventilan ante las distintas instancias administrativas que integran esa autoridad; y **b)** que en el caso la persona que litigó en contra de la autoridad administrativa pudiera

¹⁵ En el presente asunto, no se emitirá pronunciamiento alguno en torno a si la medida que se estudia busca un fin legítimo, teniendo en cuenta que el agravio que de manera destacada hizo valer el recurrente fue el de la falta de idoneidad de la medida.

SUP-REC-59/2024

ubicarse en algún tipo conflicto de interés, existen mecanismos dispuestos para evitar esa circunstancia.

- (61) Por tal motivo, se estima que inhabilitar a una persona que ejerció el derecho de acceso a la justicia, solo por esa sola circunstancia (ejercer sus derechos), es una medida que **en nada contribuye a la realización de un fin** que pudiera resultar legítimo, como lo es seleccionar funcionarios imparciales, capaces e independientes.
- (62) Asimismo, hay que resaltar que asumir la postura de la Sala Regional llevaría al equivoco de **presumir siempre** la parcialidad y falta de profesionalismo de cualquier trabajador de una autoridad electoral que llegase a demandar alguna prestación de tipo laboral o algún otro derecho del que se considerara titular.
- (63) En ese mismo sentido, debe resaltarse que incluso esta Sala Superior ha llegado a conminar a autoridades responsables para que se abstengan de realizar ponderaciones de descarte en la evaluación de los perfiles de las personas aspirantes a integrar el funcionariado electoral, a partir de que los y las aspirantes hubieran ejercido su derecho de impugnar y acceso a la justicia¹⁶, en tanto, debe insistirse, este es un derecho humano constitucional¹⁷ y convencionalmente¹⁸ reconocido.
- (64) Por tal motivo, al no quedar satisfecho el subprincipio de idoneidad, en su vertiente de adecuación, se estima que la restricción que se analiza es inconstitucional, siendo innecesario continuar con el resto de las gradas del examen de proporcionalidad de la medida.

¹⁶ Véase el SUP-REP-308/2021 Y SUP-REP-309/2021 acumulados.

¹⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, así como el criterio relevante contenido en la Tesis I.3o.C.30 K (10a.), de rubro **ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.** Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 2431

¹⁸ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



- (65) Finalmente, en otro orden de ideas, debe señalarse no procede analizar el resto de los agravios del recurrente, pues además de que ya alcanzó su pretensión, se trata de temas de legalidad que no es viable analizar en reconsideración.

7. EFECTOS

- (66) Teniendo en cuenta que, por virtud de lo decidido en esta sentencia, se sostuvo un criterio contrario al establecido tanto por la Sala Regional como por la autoridad administrativa responsable¹⁹, **se revocan ambas determinaciones**, esto es:

- La sentencia reclamada en el presente recurso; y
- En lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **JEE/2023/015** dictado por la Junta Estatal por el que se designó a las personas titulares de las Vocalías que integrarán las Juntas Distritales con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- (67) La autoridad administrativa estará obligada a emitir un nuevo acuerdo en el que, excluyendo el criterio analizado en esta sentencia, evalúe de nueva cuenta **la candidatura del actor**. Es decir, se deberá tener presente que no resulta constitucionalmente válido excluir los perfiles que tengan juicios o medios de impugnación instaurados en contra del Instituto local.

- (68) En tanto se emite el nuevo acuerdo de designación, subsistirán las designaciones realizadas a la fecha. Si la autoridad administrativa decide seleccionar a las mismas personas que actualmente ocupan el cargo deberá justificar la exclusión del actor.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

¹⁹ El Tribunal local no se pronunció sobre el planteamiento de constitucionalidad.

SUP-REC-59/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.